



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR

Ciudad Alfaro – Montecristi, 15 de Julio de 2008
OFICIO ANC-M7-040-08



ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Fecha: 15 de Julio de 2008 2:50 p.m.
Recibido por: Patsy Lavala

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SECRETARIA

Ciudad.-

Excelentísimo señor Presidente

De conformidad a lo que dispone el reformado artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de fecha 12 de Junio de 2008, adjunto a la presente los textos constitucionales inherentes a la Parte A del Capítulo Cuarto, De una Vida Digna Para Todos y Todas, Sección Segunda: La Construcción de las Potencialidades Humanas y de Una Vida Digna en Paz, del Título VI, Del Régimen de Desarrollo, correspondiente a: Derechos, Del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, De La Educación y De La Educación Superior.

Es preciso señalar que la Subcomisión se encuentra conformada por los Asambleístas Norman Wray Reyes (Asambleísta Ponente), la Asambleísta Martha Roldós Bucaram y Jorge Escala Zambrano; que los textos constitucionales que se acompañan fueron elaborados en base a las observaciones recogidas ante el Plenario de la Asamblea Constituyente en Segundo Debate que se realizó el día Domingo 13 de Julio de 2008.

Atentamente,

Norman Wray Reyes

Jorge Escala Zambrano

Martha Roldós Bucaram



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Recon
Art.1. La educación es un derecho humano irrenunciable de las personas a lo largo de toda la vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

Es derecho y responsabilidad de toda persona, las familias y la sociedad en general participar en el proceso de aprendizaje.

Recon
Art.2. La educación está centrada en el ser humano y debe garantizar su desarrollo holístico, el respeto a los derechos humanos, a un medio ambiente sustentable y a la democracia; es laica, democrática, participativa, de calidad y calidez; obligatoria, intercultural, incluyente, diversa, impulsa la equidad de género, la justicia, la solidaridad, la paz; es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos, la construcción de un país soberano y es un eje estratégico para el desarrollo nacional.

La educación es un derecho social que responde al interés público, y no está al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho y obligación de toda persona y comunidad participar en una sociedad que aprende e interactuar entre culturas. El Estado está obligado a promover el diálogo intercultural en sus dimensiones étnicas, de género, generacionales, físicas, sexuales y geográficas.

El aprendizaje será democrático, intercultural, incluyente y equitativo. Se desarrolla de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública es universal y laica en todos sus niveles, gratuita hasta el tercer nivel de la educación superior inclusive.

Recon
Art.3. La educación, a través del aprendizaje, potencia las capacidades y talentos humanos orientados a la convivencia democrática, la emancipación, el respeto a las diversidades y a la naturaleza, la cultura de paz, el conocimiento, el sentido crítico, el arte, y la cultura física. Prepara a las personas para una vida cultural plena, la estimulación de la iniciativa individual y comunitaria, el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

El Estado garantiza la libertad de enseñanza y cátedra y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y en su propio ámbito cultural.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Los padres o sus representantes tienen la libertad a escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas. Se preservará siempre el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4. El Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a una educación que garantice el desarrollo de sus potencialidades y habilidades para la plena integración y participación, en igualdad de condiciones.

Se garantiza la educación para las personas con discapacidad dentro de la educación regular y se incorpora de manera obligatoria la educación especializada para quienes requieran un trato diferenciado, en los planteles regulares y en aquellos de atención especial, en función de sus necesidades particulares.

Los establecimientos educativos cumplirán con las normas de accesibilidad para la efectiva inclusión de las personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

RAZÓN: Certifico que el articulado constitucional que antecede, fue aprobado por la Subcomisión creada para el efecto, en sesión de los días Lunes 14 y Martes 15 de Julio de 2008





REPUBLICA
DEL ECUADOR

TÍTULO VI: EL RÉGIMEN DE DESARROLLO.
CAPÍTULO 4: DE UNA VIDA DIGNA PARA TODOS Y TODAS.

SECCIÓN SEGUNDA: LA CONSTRUCCIÓN DE POTENCIALIDADES HUMANAS Y DE UNA VIDA DIGNA EN PAZ.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EQUIDAD SOCIAL.

Art. 1. Para asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos establecidos en esta Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo, se establece el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social como un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios.

El Sistema funcionará articulado al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 2. Son parte del Sistema los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, la ciencia y la tecnología, la población, la seguridad humana y el transporte.

Art 3. Es obligación del Estado generar las condiciones necesarias para la protección integral de sus habitantes a lo largo de su ciclo de vida, de tal forma que asegure el cumplimiento de los derechos y principios generales reconocidos en esta Constitución, y aquellos específicos a la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizando sus acciones en aquellos grupos de población que requieran consideración especial en virtud de la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición étnica, de salud, o de discapacidad.

La protección integral a la que se refiere este artículo funcionará a través de sistemas especializados de acuerdo con la ley.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Son parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. Funcionará de acuerdo a la ley.

Art. 4. El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del Sistema.

*



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

DE LA EDUCACIÓN.

Art. 5. El Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad desarrollar las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población para aprender, crear y utilizar conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura, para la realización del buen vivir y tiene como centro al sujeto que aprende. La educación debe formar en valores democráticos para el ejercicio de una ciudadanía responsable, en el marco de la interculturalidad y el fortalecimiento de las identidades.

Se guiará por los principios generales del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. Funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

Art. 6. El Sistema Nacional de Educación comprende las instituciones, programas, políticas, recursos, actores del proceso educativo y acciones en educación en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y está articulado con el Sistema de Educación Superior.

Art. 7. El Estado ejercerá la rectoría a través de la autoridad educativa nacional, que será responsable de formular la política nacional de educación; normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema bajo su competencia y su vinculación con el Sistema de Educación Superior.

Art. 8. La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas estatales, fiscomisionales y particulares.

En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.

Art. 9. Existirá una institución pública independiente de evaluación integral interna y externa que promueva la calidad de la educación.

Art. 10. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural y multiétnica acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades.

Art. 11. Es responsabilidad del Estado:

1. Fortalecer la educación pública y la coeducación, asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.
2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.
3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes.
7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para adultos, y la superación del rezago educativo.
8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.
9. Garantizar el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y en total respeto a los derechos colectivos reconocidos en esta Constitución.
10. Asegurar que de manera progresiva se incluya en los planes de estudio la enseñanza de al menos una lengua ancestral.
11. Garantizar la participación activa de las y los estudiantes, las familias y los docentes en los procesos educativos.
12. Garantizar bajo los principios de equidad social, territorial y regional, que todos los ciudadanos del país puedan tener acceso a la educación pública, con los requisitos que esta Constitución establece.

Art. 12. La educación pública prestada por instituciones públicas estatales será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a educación deberá regirse bajo criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas en los términos que señale la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

La no transferencia de recursos en las condiciones aquí señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y funcionarios remisos de su obligación.

Art. 13. El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, y actualización, una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación de desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Art. 14. El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 15. El Sistema de Educación Superior está articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo y se regirá por los principios del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y además los de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Art. 16. El Sistema de Educación Superior está integrado por universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes, públicos o particulares, debidamente acreditados y evaluados, y sin fines de lucro, de conformidad con la ley y que se vincularán con la sociedad y el Estado para contribuir al desarrollo del país.

Art. 17. El Sistema de Educación Superior se rige por:

1. Un organismo público encargado de la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema y de la relación entre los diferentes actores del Sistema con el Ejecutivo.
2. Un organismo público técnico para la acreditación y el aseguramiento de la calidad de entidades, carreras y programas, el mismo que no podrá ser conformado por representantes de las instituciones que son objeto de regulación.

La conformación, organización, funciones y demás atribuciones de estos dos organismos serán definidas en la ley.

Art. 18. Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, serán creadas mediante ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del Sistema, en base a los informes previos, favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación, de conformidad con la ley.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos y conservatorios son creados por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE

REPUBLICA
DEL ECUADOR

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas está supeditada a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se crean por ley, en los casos pertinentes.

Art. 19. El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos esta Constitución.

El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, que es la potestad que tienen esas instituciones para ejercer la libertad académica y el derecho a la búsqueda a la verdad, sin restricciones; para asumir el gobierno, gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos que orientan esta Constitución; y, para producir ciencia, tecnología, cultura y arte, en el marco de la ley.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos establecidos para el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema a ser sujetos de fiscalización, a la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional, conforme establece la ley.

El Ejecutivo no podrá clausurar, reorganizar, total o parcialmente, privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, ni retardar sus transferencias, a ninguna institución parte del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de los principios que rigen al sistema nacional de educación superior y al manejo de los recursos públicos.

Art. 20. La Educación Superior Pública es gratuita hasta el tercer nivel inclusive.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará en base a un proceso de nivelación y admisión, definidas en la ley. La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica del estudiante de acuerdo a la ley.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Con independencia de su carácter público o particular se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Art. 21. El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas pueden crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y créditos, siempre y cuando no impliquen ningún tipo de costo y/o gravamen para el o la estudiante de tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley respectiva regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y todos aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos de las universidades y escuelas politécnicas públicas y Particulares.

Disposición Transitoria.

Disposición Transitoria Primera: El Estado asignará, de forma progresiva, recursos públicos en el Presupuesto General del Estado hasta alcanzar al menos el 6% del PIB para la educación inicial, básica y bachillerato, y con incrementos anuales de al menos el 0,5% del PIB.

Disposición Transitoria Segunda: El Estado realizará una evaluación integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes públicas, y tomará medidas con el fin de superar la precariedad y garantizar el derecho a la educación.

Disposición Transitoria Tercera: El Estado en el transcurso de tres años, realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular y diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento y regularización de la planta docente.

Disposición Transitoria Cuarta: En el plazo de un año se emitirán la Ley Orgánica de Educación, la ley de Educación Superior y la ley del Deporte.

Disposición Transitoria Quinta: Solamente las universidades particulares que, de acuerdo con la ley, vienen recibiendo asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Disposición Transitoria Sexta: Para el fomento del ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación, el Ejecutivo creará una institución superior. La autoridad educativa nacional dirigirá a esta institución en lo académico, administrativo y financiero.

Disposición Transitoria Séptima: Desde la vigencia de esta Constitución hasta que sea aprobado el Presupuesto General del Estado del año siguiente, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas en el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hacen referencia a la escolaridad de los estudiantes. A partir de entonces, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.

Disposición Transitoria Octava: En el plazo de cinco años, a partir de la vigencia de la presente Constitución, todas las instituciones de Educación Superior así como sus carreras, programas y posgrados deben ser evaluados y acreditados, conforme a la ley, caso contrario quedarán fuera del Sistema de Educación Superior.

Disposición Transitoria Novena: El Estado estimulará la jubilación de los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado, y de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

RAZÓN: Certifico que el articulado constitucional que antecede y las disposiciones transitorias fueron aprobadas por la Subcomisión creada para el efecto, en sesión de los días Lunes 14 y Martes 15 de Julio de 2008





ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR

Ciudad Alfaro – Montecristi, 15 de Julio de 2008

OFICIO ANC-M7-041-08

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Ciudad.-

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
 Fecha: 16 de Julio de 2008
 Emitido por: Patsy Zavalera
 SECRETARIA

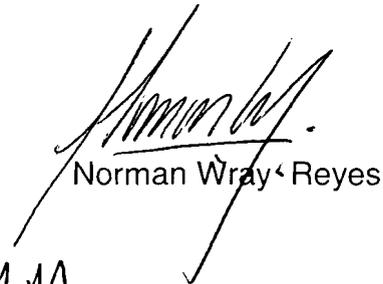
Excelentísimo señor Presidente

De conformidad a lo que dispone el reformado artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de fecha 12 de Junio de 2008, adjunto a la presente los textos constitucionales inherentes a la Parte B del Capítulo Cuarto, De una Vida Digna Para Todos y Todas, Sección Segunda: La Construcción de las Potencialidades Humanas y de Una Vida Digna en Paz, del Título VI, Del Régimen de Desarrollo, correspondiente a: De La Salud, De La Seguridad Social, Del Deporte, Del Hábitat y Vivienda, De la Cultura y Del Disfrute del Tiempo Libre.

Es preciso señalar que la Subcomisión se encuentra conformada por los Asambleístas Jaime Ruíz Nicolalde (Asambleísta Ponente), la Asambleísta Norman Wray Reyes y Diego Borja Cornejo; que los textos constitucionales que se acompañan fueron elaborados en base a las observaciones recogidas ante el Plenario de la Asamblea Constituyente en Segundo Debate que se realizó el día Lunes 14 de Julio de 2008.

Atentamente,


 Jaime Ruíz Nicolalde


 Norman Wray Reyes


 Diego Borja Cornejo



DERECHO A LA SALUD

Art. 5. El derecho a la salud es un derecho humano que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, las relaciones sociales equitativas, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 6. El Estado garantizará el derecho a la salud a través de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, de la salud sexual y de la salud reproductiva, bajo los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoques de género y generacional.

Art 7. Los tratados y otros instrumentos comerciales internacionales no podrán afectar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni a los avances científicos y tecnológicos.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 8. El derecho a la seguridad social es un derecho humano irrenunciable de todas las personas sin excepción, es deber y responsabilidad primordial del Estado.

Art. 9. La seguridad social se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia, y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Art. 10. El Estado, garantiza y hace efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, todas las formas de trabajo autónomo, y a quienes se encuentren en situación de desempleo.

DERECHO AL HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 11. Toda persona tiene derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna con independencia de su situación social y económica.

Art. 12. Todas las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, y respeto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y rural.

El ejercicio del derecho a la ciudad presupone la gestión democrática de la ciudad, la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad y el ejercicio pleno de la ciudadanía.

DERECHO A LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 13. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, de los saberes ancestrales, y sus aplicaciones, de conformidad con los principios de la Constitución y en el marco del Buen Vivir.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

DERECHO A LA CULTURA FISICA Y DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE

Art. 14. Todas las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre que permiten la realización del Buen Vivir.

TÍTULO VI: EL RÉGIMEN DE DESARROLLO.

CAPÍTULO 4: DE UNA VIDA DIGNA PARA TODOS Y TODAS

SECCIÓN SEGUNDA: LA CONSTRUCCIÓN DE POTENCIALIDADES HUMANAS Y DE UNA VIDA DIGNA EN PAZ.

DE LA SALUD.

Art. 22. El Sistema Nacional de Salud tiene por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de capacidades y potencialidades para una vida saludable individual y colectiva, de forma integral, reconociendo la diversidad social y cultural. Se guiará por los principios generales del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y además los de bioética, suficiencia y los enfoques de género y generacional, así como de interculturalidad.

Art. 23. El Sistema Nacional de Salud comprende las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud y garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles. Propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 24. El Sistema garantiza, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, la prevención y la atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud. Articula los diferentes niveles de atención y promueve la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud, será parte del Sistema Nacional de Salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y otros proveedores que pertenecen al Estado con vínculos jurídicos, operativos de complementariedad y que prestan servicios de salud.

Art. 25. El Estado ejercerá la rectoría a través de la autoridad sanitaria nacional. Será responsable de formular la política nacional de salud; normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 26. La salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejercen las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 27. El Estado es responsable de:

1. Formular políticas públicas que permitan garantizar la promoción, prevención y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento de las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar atención y cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, especialmente durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos, que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a los medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán por sobre los económicos y comerciales.
8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

Art. 28. Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán los derechos humanos.

El estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Art. 29. Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados y profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

Art. 30. El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos en base a criterios de población y a necesidades de salud.

El Estado financiará a instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas sin fines de lucro y privadas sin fines de lucro y que garanticen gratuidad en las prestaciones; que cumplan las políticas públicas y aseguren calidad,



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

seguridad y respeto a los derechos humanos. Estas instituciones están sujetas a control y regulación del Estado.

TRANSITORIA

El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento público de la salud se incrementará cada año en al menos 0,5 % del PIB, hasta alcanzar al menos el 4 % del PIB.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 31. El Sistema de Seguridad Social es público y universal y no podrá privatizarse. Atenderá las necesidades contingentes de la población en procura del buen vivir. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

Se guiará por los principios del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 32. El Sistema de Seguridad Social comprende a las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social. Funciona con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia.

El Estado, normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 33. El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley.

Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural independientemente de la situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo que corresponda para tal efecto.

La creación de nuevas prestaciones deberá estar debidamente financiada de acuerdo a la ley.

Art. 34. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la Ley. Sus entidades de seguridad social forman parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Art. 35. El seguro social campesino es parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de los jefes o jefas de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Art. 36. El Estado estimula la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior y asegura la prestación de contingencias de acuerdo a la ley. El financiamiento de estas prestaciones será con el aporte de los afiliados voluntarios domiciliados en el exterior.

Art. 37. Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores, con los aportes de las personas independientes aseguradas, con los aportes voluntarios de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna de acuerdo a la ley.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Art. 38. Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir, disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

TRANSITORIA

Primera Se creará la entidad financiera de propiedad del IESS responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de la banca de inversión dirigidos a la generación de empleo y de valor agregado, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Constitución.



CULTURA FISICA Y DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE

Art. 39. El Estado protegerá, promoverá y coordinará, la cultura física, que comprende el deporte, la educación física y la recreación; como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas. Impulsará el acceso masivo al deporte y las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial. Auspicará la preparación y participación de los deportistas, en competencias nacionales e internacionales, que incluye los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos, reconociendo la normativa internacional. Fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa de conformidad con la ley.

Art. 40. Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte de acuerdo con la ley.

Art. 41. El Estado garantizará el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, asegurará la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y promoverá actividades para el esparcimiento, el descanso y el desarrollo de la personalidad.

DEL HÁBITAT Y VIVIENDA.

Art. 42. El Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprenden las relaciones entre la vivienda; los servicios, espacio y transporte públicos; el equipamiento y la gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda.
3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad, e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.
4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes y promoverá el alquiler en régimen especial.
5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.
6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.
7. Garantizará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.
8. Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riveras de ríos lagos y lagunas y la existencia de vías de acceso.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

Art. 43. Para hacer efectivo el derecho a la vivienda al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano y de público a privado.

DE LA CULTURA.

Art. 44. El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales, y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 45. El Sistema Nacional de Cultura está integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciben fondos públicos y los colectivos y personas que voluntariamente se articulen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos públicos están sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejerce la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

Art. 46. Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

Art. 47. Son responsabilidades del Estado:

1. Velar, a través de políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural



ASAMBLEA CONSTITUYENTE

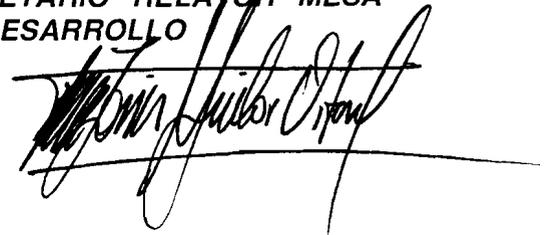


REPUBLICA
DEL ECUADOR

tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva, y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados; y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva
3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales y su difusión masiva.
8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

RAZÓN: *Certifico que el articulado constitucional que antecede con las disposiciones transitorias, fue aprobado en sesión de la Subcomisión, creada para el efecto, la que se reunió los días Martes 15 y Miércoles 16 de Julio de 2008.- Xavier Aguilar Viteri .- SECRETARIO RELATOR MESA CONSTITUYENTE NÚMERO SIETE RÉGIMEN DE DESARROLLO*





ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR

Ciudad Alfaro – Montecristi, 16 de Julio de 2008

OFICIO ANC-M7-042-08



ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Fecha: 16 de Julio 08 16:23pm
Recibido por: Patry Zavala

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SECRETARIA
Ciudad.-

Excelentísimo señor Presidente

Como alcance al oficio No ANC-M7-041-08, adjuntamos los textos constitucionales sobre Comunicación, pertenecientes al Capítulo Cuarto

De conformidad a lo que dispone el reformado artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de fecha 12 de Junio de 2008, adjunto a la presente los textos constitucionales inherentes a la Parte B del Capítulo Cuarto, De una Vida Digna Para Todos y Todas, Sección Segunda: La Construcción de las Potencialidades Humanas y de Una Vida Digna en Paz, del Título VI, Del Régimen de Desarrollo, correspondiente a: De La Salud, De La Seguridad Social, Del Deporte, Del Hábitat y Vivienda, De la Cultura y Del Disfrute del Tiempo Libre y de la Comunicación.

Es preciso señalar que la Subcomisión se encuentra conformada por los Asambleístas Jaime Ruíz Nicolalde (Asambleísta Ponente), la Asambleísta Norman Wray Reyes y Diego Borja Cornejo; que los textos constitucionales que se acompañan fueron elaborados en base a las observaciones recogidas ante el Plenario de la Asamblea Constituyente en Segundo Debate que se realizó el día Lunes 14 de Julio de 2008.

Atentamente,

Jaime Ruíz Nicolalde

Norman Wray Reyes

Diego Borja Cornejo



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE DESARROLLO
CAPITULO 4: DE UNA VIDA DIGNA PARA TODOS Y TODAS
SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 1. El Sistema de Comunicación Social asegura el ejercicio de los derechos de la comunicación, de la información y de la libertad de expresión, y fortalece la participación ciudadana. Se guiará por los principios generales del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.

Forman parte del Sistema, las instituciones y actores públicos; los actores privados, ciudadanos y comunitarios que voluntariamente se integren, las políticas y la normatividad. El Estado será el responsable de promulgar la política pública de comunicación obligatoria para el sector público y referencial para los sectores privado y comunitario, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagradas en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes. Su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana serán definidos en la ley.

TRANSITORIA

En un plazo máximo de 30 días, a partir de la vigencia de esta Constitución, la Función Ejecutiva conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de 180 días.

RAZÓN: *Certifico que el texto constitucional que antecede, fue aprobado por la Subcomisión creada para el efecto, integrada por los Asambleístas Jaime Ruíz Nicolalde, Norman Wray Reyes y Diego Borja Cornejo y que esta sesionó los días Martes 15 y Miércoles 16 de Julio de 2008.- Doctor Xavier Aguilar.- SECRETARIO RELATOR MESA CONSTITUYENTE NÚMERO SIETE RÉGIMEN DE DESARROLLO*



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ciudad Alfaro – Montecristi, 16 de Julio de 2008
OFICIO ANC-M7-043-08

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
16/Julio/2008 23h50
emitido por Monica Ruano C...

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Ciudad.-

SECRETARÍA

Excelentísimo señor Presidente

De conformidad a lo que dispone el reformado artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento de fecha 12 de Junio de 2008, adjunto a la presente los textos constitucionales inherentes al Título VI: Del Régimen de Desarrollo, del Capítulo Cuarto, Parte C: De una Vida Digna Para Todos y Todas, de lo correspondiente a: De la Ciencia y La Tecnología, La Investigación, Los Conocimientos y Saberes Ancestrales, De la Gestión del Riesgo, De la Población y la Movilidad Humana, De la Seguridad Humana, Del Transporte.

Es preciso señalar que la Subcomisión se encuentra conformada por los Asambleístas Pedro Morales Morocho (Asambleísta Ponente), el Asambleísta Germánico Pinto Troya y la Asambleísta María del Rosario Palacios Torres, que los textos constitucionales que se acompañan fueron elaborados en base a las observaciones recogidas ante el Plenario de la Asamblea Constituyente en Segundo Debate que se realizó el día Martes 15 de Julio de 2008.

Atentamente,

Pedro Morales Morocho

Germánico Pinto Troya

María del Rosario Palacios Torres



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

SECCIÓN TERCERA: CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACION, Y SABERES ANCESTRALES.

Art. 1.- El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del Buen Vivir.

Art. 2.- El Sistema comprende programas, políticas, recursos, acciones, e incorpora a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y privados, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente coordinará el Sistema, establecerá los objetivos y políticas de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Art. 3.- Será responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.
2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kausay.
3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.
4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo a la Ley.

Art. 4.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

SECCIÓN CUARTA: GESTIÓN DEL RIESGO

Art. 5.- El Estado garantizará el derecho de las personas, las colectividades y la naturaleza a la protección frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Art. 6.- El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras:

1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente y en forma transversal la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Art. 7.- Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

SECCIÓN QUINTA: POBLACIÓN Y MOVILIDAD HUMANA

Art. 1.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad.

Art. 2.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos, con los de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

SECCIÓN SEXTA: SEGURIDAD HUMANA.

Art. 3.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

SECCIÓN SÉPTIMA: TRANSPORTE.

Art. 4.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

RAZÓN: *Certifico que el articulado constitucional que antecede, fue aprobado por la Subcomisión conformada para el efecto, integrada por los Asambleístas Pedro Morales Morocho (Asambleísta Ponente), Germánico Pinto y María del Rosario Palacios, el mencionado texto constitucional fue elaborado, tomando en consideración las observaciones recogidas en Segundo Debate ante el Plenario de la Asamblea Constituyente, el día Martes 15 de Julio de 2008.- Doctor Xavier Aguilar Viteri.*
SECRETARIO RELATOR MESA CONSTITUYENTE NÚMERO SIETE RÉGIMEN DE DESARROLLO.